

tulo 2º de la misma ley, de la que en Junio del año próximo pasado se remitieron á los Ayuntamientos ejemplares en suficiente número, y á la citada ley deberán sujetarse en los puntos relativos las juntas electorales primarias y secundarias.

El mismo C. Gobeador me manda advertir á vd. que, en cuanto á la division del Estado en Distritos electorales, debe estarse á la que el Gobierno del mismo Estado hizo en 2 de Junio del año próximo anterior de 1875.

El C. Gobernador recomienda á vd. por mi conducto que en estas elecciones, como en todas las populares, procure que los ciudadanos gocen de toda libertad al emitir sus votos, para que el pueblo ejerza plenamente su soberanía, sin que sea lícito á las autoridades usar de su poder ni hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona, pues si los que ejercen autoridad tienen como ciudadanos el inconcuso derecho de emitir sus votos, como tales autoridades no pueden, sin faltar á sus deberes, proteger á ninguna de las candidaturas que aparezcan en los diversos círculos políticos.

Independencia y libertad. Monterey, 29 de Mayo de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Como despues de la derrota y dispersion de las fuerzas de D. Porfirio Diaz en el Puerto de Hicamole, ó del Indio, han quedado algunas partidas compuestas en mayor ó menor número de individuos que pertenecieron á aquellas fuerzas, quienes por su propia cuenta siguen extorsionando á los pequeños pueblos indefensos, ultrajando á las autoridades, á las que piden los fondos públicos, y exigiendo á los particulares dinero, armas, caballos y todo lo demas que necesitan para mantenerse en los desiertos, causando de este modo tambien la inseguridad

en los caminos; es indispensable y de todo punto necesario que los mismos pueblos se apresten y estén constantemente prevenidos para su propia defensa contra esas partidas vandálicas que, como se ha dicho, andan ya por su cuenta, sin que puedan pretextar que obran por órdenes de sus gefes, como lo hacian antes para cometer iguales hechos.

Dispone, pues, el C. Gobernador y Comandante Militar que en cada una de las municipalidades del Estado haya, por el tiempo necesario, á juicio del Gobierno, una fuerza competente de vecinos montados, armados y pagados por todo el vecindario, esto es, por los demas vecinos que no presten servicio de armaa y tengan algunos recursos para contribuir al pago de la fuerza.

Esta circular, mas bien que una prevencion, contiene un recuerdo del imprescindible deber que tienen los vecinos de defender al pueblo en que viven, á sus familias é intereses de cualquier ultraje ó peligro que les amenace. El Gobierno por su parte no hace que mas reglamentar el modo de cumplir ese deber para que la defensa pueda hacerse con mejor éxito, conforme á las prevenciones siguientes:

1º Luego que los Alcaldes primeros reciban esta circular convocarán al Ayuntamiento respectivo á sesion extraordinaria para que fije el número de vecinos que sea necesario para la defensa del pueblo.

2º Fijado el número de que se ha de componer la fuerza, el mismo Ayuntamiento nombrará una junta de cinco vecinos de los mas prudentes y desinteresados patriotas, para que designen los individuos de mayor confianza de que debe componerse la fuerza, á cuyo valor y decision se encomiende la defensa comun del pueblo. Nadie podrá excusarse de pertenecer á la junta que establecē esta prevencion.

3º Será gefe de esta fuerza el Alcalde 1º respectivo, quien encomendará su organizacion y mando inmediato al ciudadano de su mayor confianza.

4º Esta fuerza se empleará no solo en defender al pue-

ble en el caso de que sea atacado, sino en recorrer los caminos y agostaderos de su jurisdicción y perseguir á cualquiera gavilla en donde quiera que se encuentre, para lo que el gefe se pondrá de acuerdo y obrará en combinacion con los gefes de los pueblos cercanos y con el gefe inmediato de fuerzas del ejército y de fuerzas auxiliares del Estado, dando en todo caso y por extraordinario los Alcaldes primeros al Gobierno cuenta de todo lo que ocurra respecto del punto en que se halle alguna gavilla para impartirles el oportuno auxilio de fuerza.

5ª La junta que estable la prevencion 2ª asignará á los vecinos que no presten servicio militar las cuotas con que cada uno debe contribuir para el pago de la fuerza encargada de la defensa del pueblo. Solo se exceptúan de contribuir para este pago las personas que absolutamente carezcan de recursos. Los individuos que se resistan á pagar la cuota que se les asigne, serán desde luego destinados á servir en la misma fuerza que esta circular establece, y que se disolverá cuando el Gobierno ya no la juzgue necesaria.

6ª Los Alcaldes primeros de los pueblos, los Ayuntamientos ó personas que los componen y todo el vecindario serán responsables de los daños y perjuicios que alguna gavilla cometa dentro de los términos de la jurisdicción respectiva, y están por consiguiente obligados á indemnizar al que ó á los que los hayan resentido.

Todo lo que comunico á vd. por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado para su puntual cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 30 de Mayo de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaria del Gobierno del Estado de Nuevo-Leon.
—Circular.—Hoy digo al C. Alcalde 1º de esta capital, lo que sigue:

“Dí cuenta al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado con el oficio de vd. número 58 de fecha 31 de Mayo próximo pasado; y teniendo presente que la clase pobre de la sociedad es la que mas resiente el perjuicio de que los comerciantes se resistan á recibir el dinero conocido con los nombres de pesos Chihuahuenses, de Vargas y provisionales, se ha servido disponer diga á vd., como lo verifico: que tales monedas se reciban en el comercio por el valor que representan, sin que sea permitido en ningun caso tolerar que se rebaje, lo que si llega á suceder, lo castigará vd. prudeacialmente, con una multa triple de la cantidad deducida ó que se trate de deducir, disponiendo tambien el mismo ciudadano Gobernador y Comandante Militar que circulen las monedas pequeñas de plata que conserven vestigio de su acuñacion, porque tales monedas sirven para lo que vulgarmente se llama tanteo entre los comerciantes.— Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”

Y por acuerdo del mismo ciudadano Gobernador y Comandante Militar lo transcribo á vd., con el fin de que se cumpla en ese municipio lo dispuesto en el preinserto oficio.

Independencia y libertad. Montetey, 3 de Junio de 1876.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—C. Alcalde 1º de....

CARLOS FUERO, General de Brigada, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á las circunstancias porque atraviesa el Estado y teniendo que salir á expedicionar hasta asegurar la paz y en virtud de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda encargado interinamente del Gobierno y Comandancia Militar del Estado el C. Coronel Narciso Dávila.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 12 de Junio de 1876.—C. Fuero,
—Trinidad de la Garza y Melo, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Gobernador y Comandante Militar del Estado ha tenido á bien nombrar Oficial mayor de esta Secretaría al C. Lic. Miguel F. Valdes, cuya firma puesta al margen, se dá á reconocer.

Lo que por acuerdo del mismo C. Gobernador y Comandante Militar comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 13 de 1876.
—Márcos Santoscoy, oficial 1º.—Se circuló á quienes corresponde.

Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—En virtud del nombramiento que en mi persona ha hecho el C. General Carlos Fuero, para que interinamente me encargue del Gobierno y Comandancia Militar de este Estado, segun se servirá vd. imponerse por el Decreto adjunto, hoy, previas las formalidades de costumbre, he tomado posesion y comenzado á desempeñar el empleo que se me ha confiado.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 13 de 1876.
—Narciso Davila.—Miguel F. Valdes, oficial mayor.—Se circuló á los Ministerios, Gobernadores de los Estados, empleados federales, autoridades superiores y primeras autoridades políticas del de Nuevo-Leon.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante Militar del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes:

CONCIUDADANOS:—Facultado el C. General Carlos Fuero por el Gobierno de la Union para nombrar quien le sustituyera en el cargo de Gobernador y Comandante Militar del Estado, tuvo á bien distinguirme con ese honorífico puesto, segun el decreto de que ya teneis conocimiento. Yo que nací en este hermoso suelo, donde están mis afecciones de todo género, tengo gran simpatía y vivo interés por el bien y prosperidad de sus habitantes; y esto me hizo aceptar tan difícil cargo, no obstante mi insuficiencia y las azorosas circunstancias porque desgraciadamente atraviesa el país.

En otra ocasion tuve la honra de regir los destinos del Estado y entónces manifesté el programa que habia de seguir en mi transitoria administracion: Creo haberlo cumplido con lealtad y buena fé, reconciliando los ánimos, organizando la administracion en todos sus ramos, y haciendo cuanto pude por el bienestar de los pueblos, hasta que entregué el sagrado depósito que se me confiara, á la persona que el voto público designó. Vosotros fuisteis testigos de lo que pasó entónces, y puedo aseguraros que ahora como en esa vez, me propongo consagrar todo mi tiempo á conseguir los propios fines.

Para llenar mi mision me esforzaré principalmente en conservar la tranquilidad y el orden en los pueblos, aceptando la cooperacion de todos los amigos de nuestras instituciones, en quienes buscaré la honradez y la aptitud, sin tomar en cuenta sus afectos personales.

Nuevo-Leon, que ha sido siempre el primero en sostener las instituciones que la Nacion se diera en 1857, hoy que éstas son atacadas en su base por el motin de Tuxtepec, es de esperar que tome la actitud que le corresponde, y que como en mejores tiempos, la mayoría de sus hijos se agrupe en derredor de la bandera constitucional para sos-

tener el derecho contra la fuerza bruta, la legalidad contra los motines militares y el principio de autoridad contra la anarquía y el vandalismo.

Notorias son las virtudes cívicas de los habitantes de Nuevo-Leon, y ni por un momento dudo que será secundado eficazmente por su mayoría, en la empresa noble de hacer que la ley recobre su imperio y la justicia sus fueros. Reclamo, pues, de todos los buenos hijos del Estado que cooperen con heroico esfuerzo á lograr este grandioso fin.

Tienen á veces los pueblos necesidad del estrépito de la guerra para disfrutar despues de los beneficios de la paz; y en este duro predicamento han colocado á la Nacion, hombres que cegados por ambiciones personales, la han envuelto en una guerra fratricida.

Pero sus maquinaciones se estrellarán ante los esfuerzos del pueblo, si los hombres honrados y laboriosos, que forman la gran masa del Estado, se ponen de parte del Gobierno, y los verdaderos patriotas, amantes de que no se conculquen nuestras instituciones, obtenidas á costa de tanta sangre le prestan su desinteresado apoyo.

Si esto sucede, en breves dias la paz será un hecho en el Estado, con lo cual quedará terminada la mision y satisfechas las aspiraciones de vuestro conciudadano y amigo,
—Narciso Dávila.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de esta Capital ha comunicado oficialmente á esta secretaría, que ayer se fugó el reo Leobardo Garza, sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado á un año de obras públicas por el delito de hurto.

En tal virtud, el C. Gobernador y Comandante Militar se ha servido disponer prevenga á vd., que inmediatamente dicte las órdenes que crea oportunas para que se busque en ese municipio al prófugo de que se trata, y si se logra apre-

henderlo, lo remita á disposicion del C. Alcalde 1º de esta ciudad.

La media filiacion del repetido reo Leobardo Garza, es la que consta al calce de esta circular.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 1º de 1876.
—Miguel F. Valdes, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo Leobardo Garza prófugo de la cárcel de esta ciudad.

Natural de esta ciudad.—Estado, soltero: edad, veintitres años: estatura, regular: color, rosado: barba, poca y negra con bigote y piocha: cara, redonda: boca y nariz, regulares: ojos, borrados: pestaña y cejas, negras: frente, grande: pelo negro y quebrado: señas particulares, una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Es copia. Monterey, Junio 30 de 1876.—José Angel Martinez.—Serapio Cirlos, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Por varias constancias que existen en esta Secretaría se viene en conocimiento de que en algunas oficinas no hay colecciones del *Periódico Oficial*, sin embargo de que se remiten números más que suficientes, resultando de esa falta que no se tengan á la vista disposiciones vigentes muy importantes. En tal virtud, el C. Gobernador y Comandante militar dispone que en lo sucesivo se remitan á vd. nueve ejemplares, destinados al servicio público, de la manera siguiente:

- 2 ejemplares para que sean fijados en el paraje mas concurrido y de un modo conveniente, á fin de que todos los ciudadanos puedan imponerse de su contenido.
- 2 para el archivo del Ayuntamiento.

- 2 para los Juzgados locales.
- 1 para la Oficina del timbre.
- 1 para la Recaudacion de rentas.
- 1 para la Oficina del Registro civil.

—9 números.

Con los ejemplares destinados á las oficinas se harán colecciones, siendo de la inmediata responsabilidad de los gefes ó encargados, la formacion y conservacion de ellas.

Lo digo á vd. de superior orden para su cumplimiento; bajo el concepto de que si hubiere que remitir algunos otros ejemplares á los demas funcionarios, esta Secretaría lo hará directamente.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 18 de 1876.
—Miguel F. Valdes, oficial mayor.

NARCISO DAVILA, Gobernador y Comandante Militar interino del Estado de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:

Que hallándose el Estado en sitio y siendo indispensable para el buen orden y pronto restablecimiento de la paz evitar que se abuse de los derechos consignados para tiempos normales en la Carta fundamental de la República, por lo que respecta al libre tránsito y á la portacion de armas; en uso de las facultades de que estoy investido, y en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 21 de Enero de 1860, decreto lo siguiente:

Art. 1º Ninguna persona puede transitar dentro del territorio del Estado, sino con pasaporte que expedirán gratuitamente los gefes políticos ó las autoridades primeras de las municipalidades donde no haya Gefaturas.

Art. 2º Ningun particular, sea cual fuere su nacionalidad, puede portar armas sin permiso escrito de las autoridades que se mencionan en la prevencion anterior.

Art. 3º Las personas que tengan armas, parque ú otros

materiales de guerra, quedan obligadas á dar aviso por medio de manifestaciones escritas y en el perentorio término de tres dias, en esta capital al Gobierno y Comandancia Militar, y en las demas municipalidades á la autoridad política; haciéndose extensiva esta disposicion á los comerciantes que tengan efectos de aquella especie para su venta y á los dueños ó encargados de casas de empeño que los conserven en calidad de prendas.

Art. 4º Todo aquel que transite sin el pasaporte respectivo, sufrirá por primera vez una multa de uno á veinticinco pesos, segun su posibilidad, que prudentemente estimará la autoridad respectiva, ó la pena de prision desde cuatro dias hasta un mes, segun las circunstancias que concurran. En caso de reincidencia, el infractor será consignado á las autoridades militares, como agente de los perturbadores de la paz.

Art. 5º Los que faltaren á lo prevenido en los artículos 2º y 3º de este decreto, perderán las armas que traigan consigo, ó las que se recogieren en sus domicilios, quedando sugetos ademas á una multa de diez á cien pesos, segun las circunstancias especiales del caso.

Art. 6º Se concede accion popular para denunciar ocultacion de armas y útiles de guerra, aplicándose la mitad de la multa impuesta á beneficio de la persona ó personas que coadyuven al descubrimiento, ya sea por denuncia ante la autoridad, ó bien por cualquier motivo que los haga partícipes en la aprehension.

Y á fin de que lo decretado tenga su exacto cumplimiento, mando se publique, y circule á quienes corresponda. Dado en Monterey, á 2 de Agosto de 1876.—*Narciso Davila.*—*Miguel F. Valdes*, oficial mayor.

Secretaria del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—A fin de allanar las dificultades que se han presentado en algunos municipios pa-

ra dar el debido cumplimiento á las disposiciones dictadas por medio de la circular de 30 de Mayo último, para lo cual se hace preciso aclarar los puntos dudosos que contiene; y con la mira al mismo tiempo de que las prestaciones que en virtud de ella se imponen, se distribuyan con la debida equidad entre los causantes, ha tenido á bien el C. Gobernador disponer se observen como una adición á las disposiciones de dicha circular, las prevenciones siguientes:

1ª Las cuotas fijadas por las Juntas se cobrarán en lo sucesivo por las personas que nombre el Gobierno, ó los Alcaldes primeros con aprobacion del mismo, por tercios adelantados, contados desde el 1º de Junio, en que comen- zaron á regir las disposiciones de la misma circular.

2ª Los individuos que sean cuotizados en una municipalidad no lo serán en otra en que puedan residir temporalmente, á no ser que tengan bienes en ambas, ó que teniéndolos solo en la de su domicilio, ejerzan alguna profesion ó industria lucrativa en el lugar donde residan. Para eximirse de pagar esta contribucion los que no se hallaren en este caso, deberán justificar ante la Junta, y ante el Alcalde 1º, si esta no estuviere reunida, que están pagando la cuota respectiva en otra municipalidad.

3ª Disueltas las Juntas á que se refiere la prevencion 2ª de la circular de 30 de Mayo, seguirán desempeñando sus funciones los Alcaldes primeros, completando y modificando, como les pareciere mas justo y conveniente, las cuotizaciones que aquellas hubieren hecho, y encargándose de la designacion de los individuos que han de componer la tuerza á quien se encomienda la seguridad pública de cada municipio; pudiendo tambien disponer de acuerdo con los Gefes Políticos, el aumento de esta, hasta donde la estimen conveniente para el fin á que se destina.

4ª A los CC. que no enteren la cuota asignada en los primeros quince dias de cada tercio, podrá imponérseles la pena que dicha circular establece para los que se resistieren absolutamente á pagarla. Para hacer efectivo su cobro respecto de las personas de quienes no pueda exigirse ser-

vicio de armas, podrán hacer uso los Alcaldes primeros de todos los medios coercitivos que pueden emplear las oficinas de Hacienda en uso de la facultad económico-coactiva que las leyes les otorgan.

Todo lo que comunico á V. por acuerdo del C. Gobernador para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Agosto 31 de 1876.

—Miguel F. Valdes, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—Ha participado al Gobierno el C. Alcalde 1º de esta capital, que el reo Pedro Herrera se fugó ayer al repartir el rancho á la prision, burlando la vigilancia del centinela. En esta virtud, dispone el C. Gobernador dicte vd. las providencias convenientes para que en el municipio de su mando se busque á dicho prófugo y se aprehenda, remitiéndolo vd. con la correspondiente custodia á disposicion del precitado C. Alcalde 1º de esta capital.

La media filiacion del reo de que se trata, va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Setiembre 17 de 1876.—C. Medellin, oficial 2º.—C. Alcalde 1º de....

Juzgado 1º de Monterey.—Nuevo-Leon.—Media filiacion del reo prófugo Pedro Herrera.

Vecindad: Monterey.

Profesion: albañil.

Edad: 26 años.

Estado: casado.

Estatura: regular.

Color: trigüeño.

Pelo: negro.

Ojos: borrados.

Nariz: regular.

Boca: id.

Barba: poca y bigote.

Señas particulares: una cicatriz en el carrillo izquierdo.

Monterey, Setiembre 17 de 1876.—*J. A. Garza Treviño*.—*Serapio Cirlos*, secretario.

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Juez de Distrito del Estado, se ha dirigido oficialmente al Gobierno y Comandancia Militar del mismo, pidiendo se persiga y aprehenda á los reos prófugos Guillermo Zubeldía y Ruperto Rivera, requeridos, el primero por el Juzgado de Distrito de Guanajuato, y el segundo, por el de igual clase del Estado de Colima.

En tal virtud, el C. Gobernador y Comandante Militar, previene á vd. que sin pérdida de tiempo dicte cuantas medidas crea oportunas, con el fin de averiguar si en el municipio de su cargo se encuentran los mencionados reos; y si esa autoridad logra tener noticia de ellos, procurará aprehenderlos, remitiéndolos luego bajo segura custodia á disposición del C. Juez de Distrito, residente en esta capital.

Comunicólo á vd. para su cumplimiento; bajo el concepto de que la filiacion del reo Guillermo Zubeldía, va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Octubre 12 de 1876.—*C. Medellín*, oficial 2º.—*C. Alcalde* 1º de . . .

Filiacion del reo prófugo Guillermo Zubeldía.

Cuerpo, regular fornido.—Color, rosado.—Pelo, castaño y chico.—Frente, grande.—Labio, grueso, especialmente el inferior.—Barba, poca: usa bigote escaso.—Edad, veinte años.—Viste sacos levitas, chaleco y pantalon de casimir

plaid colorado con cuadros negros, botines de cuero inglés y sombrero fieltro, siendo de profesion telegrafista.

Monterey, Octubre 12 de 1876.—*C. Medellín*, oficial 2º

Secretaría del Gobierno y Comandancia Militar del Estado de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Juez de Distrito del Estado, se ha dirigido al Gobierno y Comandancia Militar del mismo, pidiendo se persiga y aprehenda al reo prófugo Victoriano Hernandez, requerido por el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí.

En tal virtud, el C. Gobernador y Comandante Militar previene á vd, dicte las medidas necesarias para que se busque y aprehenda al reo de que se trata, remitiéndolo luego bajo segura custodia á disposición del C. Juez de Distrito, residente en esta capital.

Comunicólo á vd. para su cumplimiento; en la inteligencia de que la filiacion del reo Victoriano Hernandez, va al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Noviembre 14 de 1876.—*C. Medellín*, oficial 2º.—*C. Alcalde* 1º de . . .

Filiacion del reo prófugo Victoriano Hernandez.

Edad, treinta y dos años.—Estado, casado.—Profesion, jornalero.—Barba, poblada.—Pelo, castaño.—Ojos, grandes.—Nariz, roma.—Boca, regular.—Color, aperlado.—Cuerpo, alto delgado.—Señas particulares, una pequeña cicatriz en el carrillo derecho.

Monterey, Noviembre 14 de 1876.—*C. Medellín*, oficial 2º